

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN O RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS. (NÚMERO 11)

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por la prestación del servicio de inmovilización o retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

2.- La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible viene constituido por la retirada de los vehículos de la vía pública o su inmovilización por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación y que se encuentre en las situaciones enumeradas en el artículo anterior, mediante la actuación de los servicios municipales competentes y subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado o en su caso hasta su adjudicación o venta en pública subasta.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y aquellas entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria propietarios o titulares de los vehículos objeto de las prestaciones del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

En materia de responsabilidad subsidiaria o solidaria se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa.

Los vehículos se clasificarán en siguientes las categorías:

- a) Motocicletas, ciclomotores y triciclos.
- b) Motocarros y demás vehículos de características análogas.
- c) Turismos
- d) Restantes vehículos

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Por retirada de vehículos de la vía pública:

- a) Motocicletas, ciclomotores y triciclos..... 90 €
- b) Motocarros y demás vehículos de características análogas.....100 €
- c) Turismos.....110 €
- d) Restantes vehículos..... 120 €

Cuando iniciado el servicio para el traslado de vehículos a los depósitos municipales, éste no llegue a realizarse por diversas circunstancias.....50 €

2.- Por colocación y posterior retirada de inmovilizador cepo50 €

3.- Por cada día o fracción de custodia de vehículos:

- a) Motocicletas, ciclomotores y triciclos..... 6 €
- b) Motocarros y demás vehículos de características análogas..... 10 €
- c) Turismos..... 12 €
- d) Restantes vehículos..... 15 €

La custodia empezará a devengarse a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo, practicándose liquidaciones mensuales o en caso de retirada por su titular, por la fracción de mes transcurrida.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones ni bonificaciones que las que fueren de obligada aplicación en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, bien mediante la retirada iniciada o completa de los vehículos o con su inmovilización.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

1.- Las tasas devengadas conforme a la tarifa precedente, serán hechas efectivas a los correspondientes servicios recaudatorios municipales que expedirán los oportunos recibos justificativos del pago.

2. No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubiesen sido objeto de recogida hasta tanto no se haya hecho efectivo el pago de las tasas devengadas.

Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de población o policía urbana.

Artículo 10º.- Venta de vehículos no retirados por los propietarios.

1.- El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando después de haberse notificado formalmente a sus titulares las circunstancias de su retirada y depósito, haya transcurrido más de un mes sin que aquellos hayan instado la restitución de los vehículos.

2.- Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará por edictos publicados, a costa de los titulares, en el Boletín Oficial de la Provincia mediante dos inserciones discontinuas o en el del Estado por vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación, el vehículo será vendido en pública subasta. Si se previese que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro, o que el precio de venta disminuirá grandemente o que el valor al final del período de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio.

3.- El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos. El sobrante se consignará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo se adjudicará al Ayuntamiento.

En todo caso no se entregará el vehículo o el precio de su adquisición en subasta sin que previamente se hagan efectivos en las arcas municipales todas las tasas por recogida, custodia, notificaciones y los gastos que se hubiesen originado por la enajenación en subasta pública.

Artículo 11º.- Infracciones tributarias y su sanción.

En materia de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido en la Ley de Régimen Local, Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal consta de 11 artículos y conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 del TRLHL entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo elevado automáticamente a definitivo y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Peñíscola, a 7 de Junio de 2012
El Alcalde

Fdo.: Andrés Martínez Castella